



PLAZA Nº 1 DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
C/ Dacio Darías nº 107
Valverde
Teléfono: 922 59 24 36
Fax.: 922 59 24 43
Email.: mixto1.valverde@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000002/2025
NIG: 3804841120250000002
Materia: Obligaciones
Resolución: Sentencia 000020/2026

Intervención:
Demandante

Interviniente:
Alfredo Francisco Febles
Reboso

Abogado:

Procurador:
Maria Corina Melian Carrillo

Demandado

Agrupacion Herreña
Independiente

NOTIFICADO

03 / 03 / 2026

Procuradora Corina Melián Carrillo
procuradora@corinamelian.com

SENTENCIA

En Valverde, a 2 de marzo de 2026.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. ANTONIO FRANCISCO MAZUECOS ASID, JUEZ del Plaza Nº 1 del Tribunal de Instancia de Valverde los presentes autos de Procedimiento ordinario, nº 0000002/2025 seguido entre partes, de una como demandante D. ALFREDO FRANCISCO FEBLES REBOSO, dirigido por el Abogado D. FRANCISCO GUTIERREZ LEON y representado por la Procuradora Dña. MARIA CORINA MELIAN CARRILLO y de otra como demandada AGRUPACION HERREÑA INDEPENDIENTE, en situación de rebeldía procesal, sobre acción de nulidad de acuerdos por vulneración de derechos fundamentales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El proceso ha sido promovido por la Procuradora de los Tribunales Dña. María Corina Melián Carrillo, que presentó demanda a través del sistema Lexnet el día 8 de enero de 2025, en nombre y representación de D. ALFREDO FRANCISCO FEBLES REBOSO, en ejercicio de la acción de nulidad de la Resolución de fecha 11 de abril de 2024 de expulsión como afiliado, con vulneración de los derechos fundamentales de asociación, libertad de expresión y participación política, frente a la AGRUPACIÓN HERREÑA INDEPENDIENTE, en la que, tras los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho expuestos, acabó suplicado el dictado de una sentencia en la que se estimase íntegramente la demanda, declarando la nulidad del acuerdo de expulsión como afiliado adoptado por el Consejo Político de la Agrupación Herreña Independiente el 11 de abril de 2024, por vulneración de los derechos de asociación, libertad de expresión y participación política, y, en consecuencia, se condene al partido político demandado a reponer en la plenitud de los derechos como afiliado al demandante; y todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.- El 11 de febrero de 2025 se dictó Decreto por el que se acordaba admitir a trámite la demanda y requerir a la demandada para que en el plazo de veinte días compareciesen y contestasen a la misma. Dicha resolución le fue notificada a la entidad demandada a través del Sistema Lexnet el día 12 de febrero de 2025. Habiendo transcurrido el término sin que compareciera y sin contestar a la demanda, por Diligencia de Ordenación de 7 de enero de 2026 se declaró su situación de rebeldía procesal, que también le fue notificada a través de Lexnet el día 9 de enero de 2026.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





TERCERO.- La vista de la audiencia previa tuvo lugar el 18 de febrero de 2026, a la que únicamente compareció la actora, ratificándose en su escrito de interposición de demanda y en los hechos contenidos en la misma, proponiendo únicamente prueba documental y solicitando el dictado de sentencia renunciando a la celebración de vista. De este modo, los autos quedaron pendientes del dictado de la presente resolución.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Pretensiones de la actora y rebeldía de la demandada.

La parte actora interpone demanda de juicio declarativo ordinario en ejercicio de acción de nulidad frente a la resolución adoptada por el Consejo Político de la Agrupación Herreña Independiente con fecha 11 de abril de 2024, mediante la cual se acordó su expulsión como afiliado, interesando del órgano jurisdiccional la tutela judicial efectiva de sus derechos fundamentales y el restablecimiento íntegro de su situación jurídica anterior. En esencia, la pretensión principal consiste en que se declare la nulidad de pleno derecho del acuerdo sancionador impugnado por haber sido dictado con infracción del ordenamiento jurídico, al carecer de suficiente soporte fáctico y probatorio, haberse tramitado con vulneración de las garantías propias del procedimiento disciplinario interno y haberse aplicado indebidamente los tipos infractores previstos en los Estatutos del partido político demandado.

Asimismo, la parte actora solicita que se declare expresamente que la sanción de expulsión ha supuesto la lesión de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, en particular el derecho de asociación, en su vertiente de permanencia y participación en la organización política; la libertad de expresión e información, al sancionarse manifestaciones críticas que, a su juicio, se encuentran amparadas por el pluralismo político y el debate interno propio de una formación democrática; y el derecho de participación política, en cuanto facultad inherente a la condición de afiliado dentro de un partido político como instrumento esencial de participación en los asuntos públicos.

Como consecuencia de dicha declaración de nulidad, interesa igualmente la condena de la entidad demandada a reponer al actor en la plenitud de sus derechos como afiliado, restituyéndolo a la situación jurídica previa al acuerdo de expulsión, con todos los efectos inherentes a dicha condición. De igual modo, sostiene la inexistencia de infracción disciplinaria alguna que legitime la sanción impuesta, al no haber quedado acreditados los hechos imputados, resultar éstos atípicos respecto de las conductas sancionables previstas estatutariamente o, en todo caso, encontrarse amparados por el ejercicio legítimo de la libertad de expresión. Finalmente, solicita la imposición de las costas procesales a la parte demandada, por considerar plenamente injustificada la actuación disciplinaria que dio lugar al presente litigio.

La demandada no compareció, por lo que fue declarada la rebeldía procesal por Diligencia de Ordenación de 7 de enero de 2026. La declaración de rebeldía procesal no implica allanamiento ni admisión automática de los hechos alegados en la demanda, conforme dispone el artículo 496.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En este sentido, la



jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reiterado que la rebeldía únicamente comporta la pérdida de la oportunidad de defensa procesal, manteniéndose incólume la obligación judicial de valorar la prueba practicada y la suficiencia jurídica de la pretensión ejercitada; de este modo, entre otras, las SSTs de 10 de octubre de 2000 y 21 de marzo de 2013 disponen que *“la rebeldía procesal no equivale a allanamiento ni exime al actor de probar los hechos constitutivos de su pretensión”*, debiendo el órgano judicial valorar la suficiencia probatoria de la pretensión ejercitada.

En consecuencia, procede examinar si, a la vista del material probatorio aportado por la parte actora, concurren los presupuestos necesarios para la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- Control judicial de los acuerdos disciplinarios de partidos políticos.

Los partidos políticos, pese a su reconocida autonomía organizativa derivada del artículo 6 de la Constitución Española, no constituyen espacios exentos del sometimiento al orden constitucional ni ámbitos inmunes al control jurisdiccional cuando sus decisiones internas afectan a la esfera de los derechos fundamentales de sus afiliados. Antes bien, su singular posición constitucional, como instrumentos esenciales para la participación política, determina una especial sujeción a los principios democráticos y al respeto efectivo de tales derechos, lo que legitima plenamente la intervención judicial en el examen de sus acuerdos disciplinarios.

El Tribunal Constitucional ha afirmado de manera constante que los partidos políticos poseen una naturaleza jurídico-constitucional híbrida, en cuanto asociaciones privadas dotadas de una función pública constitucionalmente relevante. Esta doble dimensión implica que su autonomía interna no puede ejercerse al margen de los derechos fundamentales ni de los estándares mínimos del Estado de Derecho. Así, la STC 56/1995, de 6 de marzo, declaró que la libertad de autoorganización partidaria encuentra límites en el respeto a los derechos fundamentales de los afiliados, afirmando expresamente que los acuerdos internos pueden ser objeto de control judicial cuando incidan sobre tales derechos.

En la misma línea, la STC 173/2004, de 18 de octubre, precisó que la autonomía organizativa reconocida a los partidos políticos no excluye la fiscalización jurisdiccional de sus decisiones disciplinarias, especialmente cuando éstas afectan al derecho de participación política del artículo 23 CE, subrayando que los afiliados no quedan desprovistos de tutela judicial efectiva frente a decisiones adoptadas en el ámbito interno de la organización. El Tribunal insistió en que los órganos judiciales deben verificar no sólo la regularidad formal del procedimiento, sino también la razonabilidad y proporcionalidad de la medida sancionadora adoptada.

Posteriormente, la STC 226/2016, de 22 de diciembre, reiteró esta doctrina al señalar que los partidos políticos están constitucionalmente obligados a organizarse y funcionar democráticamente, lo que implica que sus procedimientos sancionadores deben respetar garantías equivalentes a las exigibles en cualquier procedimiento que pueda afectar a derechos fundamentales. El Tribunal subrayó que la tutela judicial no puede limitarse a un control meramente externo o formal, sino que debe alcanzar a la eventual vulneración material de derechos fundamentales producida por acuerdos internos.



Esta doctrina constitucional se conecta directamente con el contenido del artículo 8.5 de la Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos, que impone a los procedimientos disciplinarios internos el respeto de los principios de contradicción, audiencia del interesado, motivación suficiente y proporcionalidad de la sanción. Dichos principios constituyen una proyección, en el ámbito partidario, de las garantías derivadas de los artículos 24 y 23 CE, configurando auténticos límites jurídicos a la potestad disciplinaria interna.

Desde la perspectiva jurisprudencial ordinaria, el Tribunal Supremo ha reconocido igualmente la plena revisabilidad judicial de las sanciones impuestas por partidos políticos cuando puedan afectar a derechos fundamentales. Así, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de marzo de 2013 (RJ 2013/3087) recuerda que los acuerdos sancionadores adoptados por asociaciones (categoría en la que se integran los partidos políticos), están sujetos a control judicial para verificar tanto la adecuación estatutaria como el respeto a los derechos fundamentales y a los principios de proporcionalidad y motivación.

Asimismo, la jurisprudencia civil ha reiterado que el control judicial no supone sustituir la voluntad organizativa del partido, sino comprobar que el ejercicio de la potestad disciplinaria se ha realizado conforme a Derecho, sin arbitrariedad ni desviación de poder, y con pleno respeto a las garantías procedimentales esenciales (entre otras, STS, Sala Primera, 18 de junio de 2012, relativa al control judicial de acuerdos asociativos sancionadores).

De este modo, puede afirmarse que el control jurisdiccional de los acuerdos disciplinarios partidarios opera en un doble plano:

1. Control de legalidad interna, verificando la adecuación del acuerdo a los estatutos y normas internas del partido.
2. Control de constitucionalidad material, destinado a garantizar que la sanción no vulnere derechos fundamentales, especialmente los derechos de participación política (art. 23 CE), tutela judicial efectiva (art. 24 CE), libertad ideológica (art. 16 CE) y libertad de expresión (art. 20 CE), frecuentemente implicados en conflictos disciplinarios intra-partidarios.

En consecuencia, la potestad disciplinaria de los partidos políticos debe entenderse como una manifestación de su autonomía organizativa constitucionalmente reconocida, pero sometida a límites materiales y procedimentales estrictos, cuya observancia puede y debe ser revisada por los tribunales ordinarios. La jurisdicción no invade así la esfera interna del partido, sino que garantiza que ésta se ejerza conforme a los principios democráticos que el propio artículo 6 CE erige en presupuesto de legitimidad constitucional de dichas organizaciones.

TERCERO.- Sobre la vulneración del derecho de asociación (artículo 22 CE).

El derecho fundamental de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución Española no se agota en la mera facultad de constituir asociaciones o incorporarse libremente a ellas, sino que comprende igualmente el derecho a permanecer en la organización sin sufrir expulsiones arbitrarias, infundadas o adoptadas con vulneración de las garantías esenciales del procedimiento. Esta dimensión negativa o



de permanencia constituye un elemento estructural del contenido esencial del derecho fundamental y opera como límite directo a la potestad disciplinaria de las asociaciones y, con mayor intensidad, de los partidos políticos dada su relevancia constitucional ex artículo 6 CE.

El Tribunal Constitucional ha afirmado tempranamente esta concepción amplia del derecho de asociación. Así, la STC 67/1985, de 24 de mayo, estableció que la libertad asociativa incluye el derecho del asociado a no ser expulsado sino por causas previstas estatutariamente y mediante procedimientos respetuosos con las garantías básicas, pues lo contrario supondría vaciar de contenido real la libertad de pertenencia a la asociación. Posteriormente, la STC 104/1999, de 14 de junio, reiteró que el control judicial debe extenderse a verificar si la expulsión responde a causas reales y suficientemente acreditadas, excluyendo decisiones arbitrarias o carentes de fundamento razonable.

Desde esta perspectiva constitucional, la potestad disciplinaria interna no puede ejercerse prescindiendo de una base fáctica suficiente y debidamente acreditada, pues ello transformaría la autonomía organizativa en una facultad discrecional incompatible con el artículo 22 CE. El Tribunal Constitucional ha insistido en que las sanciones asociativas que comportan la expulsión (por su especial gravedad) requieren una justificación reforzada y una motivación basada en hechos ciertos y comprobados, sometidos a contradicción.

En el presente supuesto, de la documental aportada por la parte actora resulta acreditado que uno de los hechos nucleares que sustentaron la sanción disciplinaria, esto es, la supuesta amenaza al presidente del partido, fue objeto de valoración judicial en el ámbito penal, concluyéndose mediante auto de sobreseimiento provisional dictado por este órgano jurisdiccional, que no aparecía debidamente justificada la perpetración de delito alguno. Aunque el sobreseimiento provisional no produce efectos de cosa juzgada material propios de una sentencia absolutoria, sí comporta una declaración jurisdiccional de insuficiencia indiciaria que impide considerar acreditados los hechos en los términos exigibles para fundamentar una sanción de máxima intensidad como la expulsión.

Pese a ello, dicho episodio fue utilizado por el órgano disciplinario como elemento incriminatorio relevante para justificar la expulsión, lo que resulta incompatible con los principios que rigen todo ejercicio del ius puniendi en sentido amplio. En efecto, el Tribunal Constitucional ha declarado en la STC 18/1981, de 8 de junio, que los principios inspiradores del Derecho penal (singularmente los de culpabilidad, presunción de inocencia y necesidad de prueba suficiente) son aplicables, con las debidas modulaciones, al Derecho administrativo sancionador y a cualquier manifestación del poder sancionador que pueda afectar a derechos fundamentales.

Esta doctrina ha sido reiterada posteriormente al afirmar que la presunción de inocencia exige la existencia de una actividad probatoria suficiente, válida y racionalmente valorada, no siendo admisible fundamentar una sanción en meras sospechas o conjeturas (entre otras, SSTC 76/1990, de 26 de abril, y 14/1997, de 28 de enero). Aunque tales pronunciamientos se refieren al ámbito administrativo sancionador, su proyección al ámbito disciplinario asociativo resulta obligada cuando la sanción incide directamente sobre un derecho fundamental, como sucede con la expulsión de un partido político.



En consecuencia, utilizar como presupuesto sancionador un hecho respecto del cual un órgano judicial ha declarado la inexistencia de indicios suficientes supone una vulneración del principio de culpabilidad, en cuanto se impone una sanción sin acreditación suficiente de la conducta imputada, y simultáneamente del derecho a la presunción de inocencia en su dimensión material. Ello determina que la decisión expulsiva carezca de la imprescindible base fáctica objetiva y se apoye en una valoración arbitraria de los hechos.

La jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente que la arbitrariedad sancionadora constituye una lesión directa del derecho de asociación cuando provoca la expulsión injustificada del afiliado, pues la permanencia en la asociación forma parte del contenido esencial del derecho fundamental (STC 218/1988, de 22 de noviembre; STC 96/1994, de 21 de marzo). La expulsión sólo resulta constitucionalmente legítima cuando responde a causas estatutarias reales, acreditadas y proporcionalmente valoradas.

Así las cosas, la expulsión acordada no supera el canon constitucional de control exigible, al basarse en hechos no acreditados judicialmente y carentes de suficiente respaldo probatorio, lo que determina una restricción ilegítima del derecho de asociación en su vertiente de permanencia. La medida adoptada no constituye, por tanto, un ejercicio legítimo de la potestad disciplinaria interna, sino una decisión sancionadora carente de fundamento objetivo y, en consecuencia, lesiva del artículo 22 CE.

CUARTO.- Sobre la libertad de expresión en el ámbito interno de los partidos políticos.

La libertad de expresión reconocida en el artículo 20.1 a) de la Constitución Española constituye uno de los pilares estructurales del sistema democrático, en cuanto garantiza la libre formación de la opinión pública y el pluralismo político proclamado en el artículo 1.1 CE. Su ámbito de protección comprende no sólo la comunicación de hechos, sino también, y de manera especialmente intensa, la emisión de opiniones, juicios de valor y críticas políticas, incluso cuando resulten molestas, hirientes o incómodas para sus destinatarios.

El Tribunal Constitucional ha afirmado reiteradamente que la libertad de expresión posee una posición preferente dentro del sistema de derechos fundamentales cuando se ejercita en contextos de debate político o sobre asuntos de interés público. Así, la STC 6/1988, de 21 de enero, declaró que este derecho ampara la crítica política intensa y desabrida, pues el pluralismo democrático exige tolerar expresiones que puedan resultar perturbadoras para quienes ostentan posiciones de responsabilidad pública. En términos similares, la STC 204/2001, de 15 de octubre, subrayó que la libertad de expresión protege especialmente los juicios de valor, los cuales, por su propia naturaleza, no son susceptibles de prueba de veracidad, debiendo únicamente excluirse aquellos supuestos en que concurren expresiones inequívocamente injuriosas o desvinculadas del debate público.

Esta protección reforzada adquiere una relevancia singular en el seno de los partidos políticos, en tanto que éstos constituyen instrumentos esenciales para la participación política conforme al artículo 6 CE. Precisamente por dicha función constitucional, el debate interno, la discrepancia ideológica y la crítica a los órganos de dirección forman



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



parte inherente del funcionamiento democrático que la propia Constitución exige a estas organizaciones.

En este sentido, la STC 226/2016, de 22 de diciembre, afirmó expresamente que el deber de lealtad partidaria no puede interpretarse como una obligación de adhesión acrítica a las decisiones de los órganos dirigentes, ni como fundamento legítimo para restringir la libertad de expresión de los afiliados. El Tribunal Constitucional destacó que el pluralismo interno y la libre confrontación de ideas constituyen manifestaciones necesarias del principio democrático aplicable a los partidos políticos, de modo que las sanciones disciplinarias no pueden utilizarse para silenciar posiciones críticas legítimas.

La jurisprudencia constitucional ha insistido asimismo en la necesidad de diferenciar entre la imputación de hechos y la formulación de opiniones o valoraciones políticas. Mientras las primeras pueden quedar sujetas a exigencias de veracidad, los juicios de valor gozan de una protección más amplia, siempre que mantengan conexión con el debate político y no incorporen expresiones inequívocamente vejatorias o insultantes carentes de relevancia pública (entre otras, SSTC 107/1988, de 8 de junio; 192/1999, de 25 de octubre; y 9/2007, de 15 de enero).

Aplicando esta doctrina al supuesto examinado, las publicaciones atribuidas al actor presentan esencialmente el carácter de opiniones y valoraciones políticas relativas a la actuación pública y dirección estratégica del partido, esto es, manifestaciones insertas plenamente en el ámbito del debate político interno. No consta acreditado que el afiliado realizara imputaciones fácticas falsas formuladas con conocimiento de su falsedad o con desprecio temerario hacia la verdad, canon constitucional exigido para justificar restricciones legítimas a la libertad de expresión, ni que empleara expresiones objetivamente injuriosas desvinculadas del debate político.

Debe recordarse que el Tribunal Constitucional ha reiterado que el derecho fundamental protege también aquellas expresiones que puedan resultar exageradas, provocadoras o incluso injustas, pues el debate político no puede quedar constreñido a formas neutras o complacientes (STC 41/2011, de 11 de abril). En consecuencia, la reacción sancionadora frente a críticas internas únicamente resulta constitucionalmente admisible cuando se acredite una lesión real y grave de otros derechos o bienes constitucionales, circunstancia que no concurre en el presente caso.

Desde esta perspectiva, la expulsión acordada constituye una medida de máxima gravedad que produce un efecto disuasorio particularmente intenso sobre el ejercicio de la libertad de expresión dentro del partido, generando un efecto desaliento (*chilling effect*) incompatible con el pluralismo político constitucionalmente protegido. El Tribunal Constitucional ha advertido que las sanciones desproporcionadas frente al ejercicio legítimo de la libertad de expresión pueden producir una restricción indirecta del debate democrático, razón por la cual deben someterse a un juicio especialmente estricto de proporcionalidad (STC 136/1999, de 20 de julio).

En definitiva, al sancionar disciplinariamente manifestaciones que se integran en el ámbito propio de la crítica política interna y que no han sido acreditadas como ilícitas ni como constitutivas de abuso del derecho, el acuerdo expulsivo impone una restricción ilegítima



del derecho fundamental reconocido en el artículo 20.1 a) CE. La medida adoptada no responde a una necesidad constitucionalmente legítima ni supera el juicio de proporcionalidad exigible cuando se limita el ejercicio de una libertad que ocupa una posición nuclear en el sistema democrático, determinando así la vulneración del derecho fundamental de libertad de expresión del afiliado.

QUINTO.- Principio de tipicidad y garantías del procedimiento sancionador.

El principio de legalidad sancionadora, consagrado en el artículo 25.1 de la Constitución Española, establece que nadie puede ser sancionado por actos que no estuvieran previamente tipificados como infracción, ni ser privado de sus derechos o sometido a sanciones sin la existencia de un precepto que las prevea de manera clara y determinada. Este principio se traduce en los denominados principios de tipicidad, certeza y determinación de la conducta sancionable, que constituyen un garante esencial del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa (SSTS 26/06/1992, RJ 1992/595; 22/07/1994, RJ 1994/5250).

Aunque tradicionalmente aplicado en el ámbito penal y administrativo, la jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo ha venido reconociendo que los procedimientos disciplinarios internos de partidos políticos o asociaciones privadas deben someterse a los mismos estándares de legalidad y garantías cuando afectan a derechos fundamentales, en particular al derecho de asociación (artículo 22 CE) (STC 56/1995, de 6 de marzo; STC 173/2004, de 18 de octubre). La extensión de este principio se fundamenta en que el derecho de asociación comprende no solo el acceso, sino también la permanencia en la organización, y cualquier restricción a esta permanencia debe estar adecuadamente justificada y limitada al marco estatutario previamente definido.

En el caso concreto, del análisis comparativo entre los Estatutos de la Agrupación Herreña Independiente y las conductas por las que se impuso la sanción de expulsión, se observa que determinadas infracciones no se corresponden con el tenor literal de los tipos sancionatorios invocados. En particular, la calificación de conductas consistentes en la emisión de opiniones críticas hacia la dirección del partido o la difusión de debates internos como *“atentados contra la imagen del partido”* o *“desacreditación de la organización”* excede el marco normativo estatutario. Tal interpretación extensiva supone una vulneración del principio de tipicidad, al sancionarse conductas no previstas de manera expresa, generando indefensión y arbitrariedad (STS 5 de diciembre de 2003, rec. 3157/2001; STS 29 de marzo de 2004, rec. 1426/2002).

La reiterada doctrina del Tribunal Supremo en materia de procedimiento sancionador establece que la imputación de una conducta a un afiliado o trabajador debe encontrarse expresamente prevista y motivada, no pudiendo el órgano sancionador ampliar de forma discrecional el contenido de los tipos infractores (STS de 10 de noviembre de 1982, RJ 1982/4986; STS 11 de febrero de 1994, RJ 1994/702). De manera concordante, el Tribunal Constitucional ha recordado que la sanción impuesta debe ser previsible para el destinatario y ajustada a los límites normativos existentes, de modo que se evite cualquier efecto arbitrario sobre los derechos fundamentales implicados (STC 18/1981; STC 86/1997, de 22 de abril).



Asimismo, el principio de legalidad sancionadora implica garantías procedimentales adicionales: la notificación clara de los hechos, la oportunidad de ser oído antes de la imposición de la sanción y la motivación suficiente del acuerdo sancionador, conforme al artículo 3.2.s) de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, que garantiza la audiencia y la motivación de la sanción en procedimientos que afectan a derechos fundamentales. La doctrina del Tribunal Supremo ha sostenido que la ausencia de correspondencia entre la conducta imputada y la infracción tipificada constituye causa de nulidad radical del acto sancionador (STS 16 de abril de 1997, rec. 4172/1995; STS 7 de junio de 2005, rec. 2576/2003).

En suma, la sanción de expulsión impuesta en este procedimiento carece de base estatutaria suficiente, excede los tipos de infracciones previstos y vulnera las garantías mínimas de tipicidad y debido proceso, afectando directamente al derecho fundamental de asociación y al derecho a la libertad de expresión del afiliado.

SEXTO.- Falta de proporcionalidad de la sanción.

El principio de proporcionalidad constituye un pilar esencial en el control de las sanciones que afectan a derechos fundamentales, incluyendo la expulsión de un afiliado de un partido político. La jurisprudencia constitucional y del Tribunal Supremo ha reiterado que cualquier restricción a derechos fundamentales debe ser idónea, necesaria y proporcionada en sentido estricto (SSTC 66/1995, de 8 de mayo; 14/2003, de 28 de enero; 226/2016, de 22 de diciembre). Dicho principio permite garantizar que la medida adoptada sea justificada, equilibrada y ajustada al interés legítimo perseguido, evitando sanciones arbitrarias o desmesuradas frente a la conducta imputada.

En particular, la expulsión constituye la máxima sanción disciplinaria prevista en los Estatutos de la Agrupación Herreña Independiente, y como tal exige una justificación reforzada, dado que limita de manera drástica el derecho de asociación del afiliado (artículo 22 CE) y, en el presente caso, también afecta indirectamente a derechos conexos, como la libertad de expresión y de participación política. La doctrina del Tribunal Constitucional ha establecido que la severidad de la medida adoptada debe ponderarse frente a la gravedad de los hechos imputados y a la existencia de sanciones alternativas menos gravosas (SSTC 173/2004, de 18 de octubre; 155/2007, de 28 de mayo; 226/2016, de 22 de diciembre).

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el ámbito del derecho administrativo sancionador y de procedimientos disciplinarios, ha señalado que la proporcionalidad exige evaluar si la sanción es adecuada para corregir la conducta y no excede los límites razonables de coerción, especialmente cuando se trata de sanciones que afectan a derechos fundamentales (STS de 7 de junio de 2005, rec. 2576/2003; STS de 16 de abril de 1997, rec. 4172/1995). La aplicación de la sanción más grave sin agotar o valorar otras medidas correctivas contempladas en los Estatutos (como amonestaciones, multas o suspensiones temporales de derechos) constituye un exceso sancionador que vulnera la garantía de proporcionalidad.

En el presente caso, aun admitiendo de manera hipotética la existencia de



conductas reprochables, los Estatutos mismos prevén sanciones de menor intensidad para hechos menos graves (artículo 18.2 de los Estatutos), lo que evidencia que la expulsión acordada es desproporcionada, arbitraria y carente de justificación suficiente. La imposición de la máxima sanción sin motivación reforzada ni correlación objetiva entre la conducta imputada y la gravedad de la medida adoptada constituye vulneración de los derechos fundamentales del actor, especialmente del derecho de asociación y del derecho a participar libremente en la vida política interna de la organización, conforme a la doctrina constitucional y jurisprudencial citada.

En consecuencia, la medida sancionadora adoptada no cumple con el requisito de proporcionalidad.

SÉPTIMO.- Consecuencias jurídicas.

La concurrencia conjunta de falta de prueba suficiente, atipicidad parcial de las conductas imputadas, vulneración de derechos fundamentales y desproporción sancionadora determina la nulidad radical del acuerdo impugnado, con obligación de restablecimiento íntegro del actor en su condición de afiliado.

ÓCTAVO.- Costas.

La estimación plena de la demanda conlleva la condena en costas de la demandada en aplicación del art. 394.1 de la LEC.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando íntegramente la demanda** interpuesta por D. Alfredo Francisco Febles Rebozo frente a la Agrupación Herreña Independiente, debo declarar y declaro:

- 1. La nulidad del acuerdo adoptado por el Consejo Político de la demandada en fecha 11 de abril de 2024 por el que se acordó la expulsión del actor como afiliado.**
- 2. Que dicho acuerdo vulneró los derechos fundamentales de asociación y libertad de expresión del demandante.**
- 3. La condena de la entidad demandada a reponer al actor en la plenitud de sus derechos como afiliado, restituyéndolo a la situación anterior al acuerdo impugnado.**
- 4. La imposición de las costas procesales a la parte demandada.**



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



NOTIFÍQUESE a los interesados, mediante entrega de copia de la presente resolución, haciéndoles saber que esta sentencia devendrá firme si contra ella, ante la Ittma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, no se interpone **RECURSO DE APELACIÓN** en el plazo de **VEINTE DÍAS**. Se advierte expresamente que al interponer el citado recurso se tendrá que acreditar que se ha constituido el depósito por importe de 50 euros al que hace referencia la Disposición Adicional Decimoquinta de la L.O.P.J, salvo que el recurrente esté exento por Ley de constituir el mismo, mediante la consignación de dicho importe en la CUENTA, correspondiente a este procedimiento, DE DEPÓSITOS Y CONSIGNACIONES de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL JUEZ

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ANTONIO FRANCISCO MAZUECOS ASID - Magistrado-Juez	02/03/2026 - 14:10:08
En la dirección https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos puede ser comprobada la autenticidad de esta copia mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-38481934f99142832596a78761f1772460921277	
El presente documento ha sido descargado el 02/03/2026 14:15:21	